MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

N° 542 -2016-HNHU-DG

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 18 de Noviembre de 2016

Visto el Expediente con Registro N° 16-20065-001, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 177-2016-HNHU-UP-APOB de fecha 17 de marzo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 3 de junio de 2016, la pensionista Carmen Sabel SIGUAS PALOMINO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 177-2016-HNHU-UP-APOB de fecha 17 de marzo de 2016, notificada a la interesada el 13 de mayo de 2016, por la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base al haber total o íntegro mensual y no en base a la Remuneración Total Permanente como se viene abonando mensualmente, y, el incremento del 16% otorgado por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así como el pago de los reintegros y devengados generados por los incrementos solicitado, más el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, el recurrente sustenta su recurso en que el incremento de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que dicho incremento debe hacerse en base al haber total mensual y no tomando como base la Remuneración Total Permanente, como se viene efectuando mes a mes, correspondiéndole el pago sobre la base del Ingreso Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25697;

Que, el recurso de apelación interpuesto con fecha 3 de junio de 2016, por la pensionista Carmen Sabel SIGUAS PALOMINO, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es materia de controversia determinar si la base de cálculo de dicha Bonificación Especial debe efectuarse sobre la base de la remuneración total o es la remuneración total permanente; del estudio de la normatividad pertinente encontramos que respecto a la Bonificación Especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece que: *"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%(...)"*;

Que, el referido Decreto Supremo en su artículo 9° prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración e ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos especificamente señalados en este dispositivo legal (negrita y subrayado es nuestro);

TAP. HAYDEE HILDA CAPACYACHI TAQUIA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipolito Unanue
Ministerio de Salud

18 NOV 2016

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Que, la forma de cálculo de la mencionada Bonificación Especial, ha sido precisada en el Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074 2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: *"(...) se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios; ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional."* (el subrayado es nuestro), Fundamento Jurídico que constituye principio jurisprudencial en materia contencioso administrativa (ver Fundamento Décimo Sétimo), y por tanto, constituye precedente vinculante para la Administración Pública;

Que, de la contrastación de la copia de la Planilla Única de Pago proporcionada por la Unidad de Personal correspondiente al mes de enero 1991 en que percibiera un total de **S/. 25,86** con los meses de febrero (efectivizado o reintegrado en una Planilla Única de Pago adicional del mes de marzo) y marzo del año 1991 donde percibió un total de **S/. 41,61**, que incluye el incremento del 30% decretado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y demás aumentos en las bonificaciones dispuestas en el acotado Decreto Supremo, se verifica fehacientemente que a la recurrente, **Técnico en Laboratorio II, Nivel Remunerativo STB,** se le hizo efectivo los incrementos dispuestos por la normativa vigente

Que, respecto a las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en el mismo Cuadro adjuntado por la Unidad de Personal, se puede constatar que al solicitante se le otorgó el incremento del 16% como Bonificación Especial dispuesta por los mencionados decretos de urgencia, en los años 1996, 1997 y 1999, y que dichos montos fueron calculados sobre los conceptos remunerativos otorgados y percibidos, que fueron establecidos como base de cálculo por cada uno de los acotados decretos de urgencia, teniéndose que a la pensionista recurrente se le viene abonando la Bonificación Especial otorgada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM desde el mes de febrero de 1991, así como los incrementos otorgados en los años 1996, 1997 y 1999 mediante los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 851-2016-OAJ-HNHU,

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la pensionista Carmen Sabel SIGUAS PALOMINO, contra la Resolución Administrativa N° 177-2016-HNHU-UP-APOB, de fecha 17 de marzo de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución Directoral.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE

N° 542 -2016-HNHU-DG

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 18 de Noviembre de 2016

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Registrese y comuniquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"
DR. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. N° 27423

TAP. HAYDEE HILDA CAPACYACHI TAQUIA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipolito Unanue
Ministerio de Salud

18 NOV 2016

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

LWMM/OHACH
( ) Oficina de Admin.
( ) Unidad de Personal
( ) OAJ
( ) OCI
( ) Interesada